



## NOTA A FALLO CUESTIONES DE GÉNERO

### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

ABOGACÍA

Alumna: María Marta Derderian

DNI: 29592498

Legajo: VABG42099

Fecha: 26/06/2022

Tutor: Fernanda Díaz Peralta

**Fallo:** Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, sentencia nro. 191/2012 “A., J. s/ recurso de casación”

**Sumario:** *1. Introducción- 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y análisis de decisión del tribunal- 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia- 4. Análisis crítico de la autora: 4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- 4.2. Postura de la autora- 5. Conclusión- 6. Índice de referencias bibliográficas.*

### **1.- Introducción, importancia del fallo y relevancia de su análisis**

En el presente fallo se destaca como tema de mayor relevancia el análisis que realiza la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto a si el instituto de la prescripción de la acción penal en casos de violencia contra las mujeres actúa como un obstáculo a la persecución penal.

Además, en el mentado caso se señala la falta de perspectiva de género con la que aún muchos Tribunales fallan en casos como el escogido.

En efecto, lograr que los operadores de justicia investiguen y juzguen con perspectiva de género es una necesidad que aún se encuentra en proceso de ser incorporada, ya que aún muchas decisiones judiciales continúan estando cargadas de estereotipos de género los cuales generalizan, desvalorizan y discriminan a las mujeres, afectando el derecho de estas al acceso a la justicia y a un proceso judicial imparcial.

El concepto de perspectiva de género se consolidó en la Conferencia de Beijing (China, 1995), donde por primera vez se lo abordó como una vulneración de los derechos humanos.

Como explica María Julia Sosa, (2021) la perspectiva de género:

Se trata de una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Debe entenderse como una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia.

En relación con ello, el fallo bajo análisis plasma la necesidad de que en cuestiones como la planteada en el caso sean contempladas todas las circunstancias en las que acontecieron los hechos denunciados, especialmente porque los mismos, generalmente, son cometidos en el ámbito privado, sin la presencia de testigos y sin que ningún adulto sea luego puesto en conocimiento acerca de ellos, teniendo en cuenta además la edad de la víctima al momento en que ocurrieron, como toda otra circunstancia que el agresor hubiese aprovechado para cometer los hechos que se le atribuyen.

En cuanto al problema jurídico que presenta el fallo, el mismo encuadra dentro de los denominados problemas axiológicos. Alchourron y Bulygin, (2012), afirman que, los problemas axiológicos son aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

En efecto, este problema es particularmente importante en la aplicación de normas constitucionales que establecen derechos fundamentales. Se trata de una valoración comparativa de dos intereses jurídicamente protegidos con el fin de salvaguardar de la mejor forma posible a ambos, dentro de los criterios axiológicos que surgen del mismo orden jurídico y de la medida de protección que el legislador ha considerado digno de revestir a uno y otro.

Así advertimos que en el caso bajo análisis, se encuentra el reclamo del imputado, el cual radica en que se aplique el instituto de la prescripción penal de la acción, respetando así la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (Principio de legalidad), y por el otro la solicitud de la víctima de aplicar retroactivamente la ley 26.705, a fin de que no se vea vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, el principio de legalidad colisiona tanto con el Principio del Interés Superior del niño, como con el compromiso asumido por el Estado en pos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de la implementación de decisiones judiciales que impliquen el necesario resguardo de un acceso efectivo a procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia.

Cabe señalar también, que el fallo escogido resulta de relevancia ya que establece la importancia de contemplar, en casos de abuso sexual infantil intrafamiliar como el que se encuentra bajo análisis, los condicionamientos que les impiden accionar judicialmente a las víctimas y formular la correspondiente denuncia; ya que no tenerlo en cuenta implicaría una revictimización y/o vulneración de sus derechos.

## **2.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y análisis de decisión del tribunal.**

La querellante J.D.E, con el patrocinio del doctor Alejandro Albano Stipancic, interpuso recurso de casación contra la resolución de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, la cual, con fecha 15 de septiembre de 2014, confirmó el fallo del juez de primera instancia que declaraba extinguida por prescripción la acción penal seguida contra J.A respecto de los hechos descritos en la declaración indagatoria individualizados como hechos 2, 3 y 4 y en consecuencia sobreseerlo parcialmente de acuerdo con lo establecido en el art. 62, inc.2 y 67, inc. B, del C.P.

La querrela, consideró que resultaba de aplicación al caso la ley 26.705 (pub. B.O. 5/10/2011).

Las conductas endilgadas a J.A fueron calificadas e individualizadas de la siguiente forma: “hecho 2”, conducta de la que habría sido víctima la recurrente, fue calificado como abuso sexual mediante acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años, aprovechando la convivencia preexistente; “hecho 3”, como abuso sexual gravemente ultrajante –respecto de E.A.A.A.- y abuso sexual simple –en relación a J.N.A.-; y “hecho 4”, como abuso sexual mediante acceso carnal, en grado de tentativa, agravado por su comisión en perjuicio de un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente.-

En cuanto a los fundamentos de los jueces de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, éstos consideraron que la acción penal se encontraba prescripta en relación a las conductas mencionadas dado que, aun tomando como fecha de inicio del plazo de prescripción la fecha de comisión del último de los hechos descriptos (cometido en el año 1997), desde entonces había transcurrido un plazo (16 años) que excedió sobradamente el plazo máximo de prescripción de doce años establecido en el artículo 62, inciso 2, del C.P.; y que, entonces, la extinción de la acción penal había ocurrido incluso antes (en el año 2009) de la entrada en vigencia de la ley 26.705, la cual fue publicada el 5 de octubre de 2011.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió hacer lugar al recurso de casación penal interpuesto por la querrela, casar y revocar parcialmente la resolución impugnada en cuanto confirmaba la que declaraba extinguida por prescripción la acción penal y sobreseía al imputado parcialmente, y remitir el proceso al Tribunal de origen a los fines de que continuara con la sustanciación de este.

Los jueces Hornos y Borinsky concluyeron que la acción penal incoada respecto del hecho del que fuera víctima la recurrente no se encontraba prescripta porque desde que formuló la denuncia penal, una vez alcanzada la mayoría de edad, no transcurrió el plazo previsto en el artículo 62, inciso 2, del C.P, considerando esta postura la que mejor se armoniza con la interpretación que otorga mayor operatividad a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el orden internacional.

### **3.- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.**

En la resolución de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el Juez Hornos en su voto, al que se remitió su colega Borinsky, entendió que aun cuando la ley 26.705 fue sancionada con posterioridad a la fecha en la que operó la prescripción de la acción penal por los hechos denunciados, correspondía considerar que al momento de su comisión "...se encontraban ya vigentes los principios jurídicos fundamentales que motivaron la reforma en la norma nacional" en virtud de que el Estado argentino había suscripto distintos instrumentos internacionales que lo obligaban frente a la comunidad internacional a actuar con la debida diligencia y adoptar las medidas que fueran necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como también adoptar las medidas de protección de las niñas y de los niños contra toda forma de violencia, teniendo particular consideración por el interés superior del niño.

Fundamentó su argumento en la obligación de salvaguardar "...la implementación de decisiones judiciales que impliquen el necesario resguardo de un acceso efectivo a procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia".

Hornos afirmó que la solución que correspondía adoptar, como consecuencia de una interpretación armónica entre la normativa vigente, la Constitución Nacional, y la normativa internacional de rango constitucional que se encontraba vigente al momento de los hechos, era aquella que garantizaba una efectiva protección del Interés Superior del Niño y que fuera en pos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de la implementación de decisiones judiciales que impliquen el necesario resguardo de un acceso efectivo a procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia.-

En consecuencia, el mentado Tribunal resolvió el problema jurídico suscitado por la colisión entre el principio de legalidad y el derecho a una tutela judicial efectiva (compromiso adoptado por nuestro Estado al suscribir diversos instrumentos internacionales de raigambre Constitucional) otorgándole operatividad a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino.

#### **4.-Análisis Crítico de la autora.**

*4.1.-Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.*

En primer lugar, configura el eje central del fallo escogido la necesidad de que los operadores judiciales juzguen con perspectiva de género. Es decir, que no sea vulnerado el derecho a la igualdad ni el derecho a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que el Estado Argentino ha suscrito.

Ello implica, como dice María Julia Sosa (2021) “Implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia”.

Dichas acciones positivas consisten en, por ejemplo, dejar de aplicar estereotipos de género al momento de juzgar, ya que los mismos generalizan y discriminan a las mujeres, afectando su acceso a la justicia y a un proceso judicial imparcial.

En este sentido María Luisa Piqué (2017) sostiene “estos estereotipos también actúan como expresión de violencia institucional, operando en los procesos penales, interfiriendo en la valoración de la prueba y muchas veces interfiriendo también en el dictado de las sentencias” (p.324).

Este es el lineamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual reafirmó la importancia de evitar la impunidad en crímenes de género porque “de esta forma se establece su perpetuación y aceptación social del fenómeno generando así un sentimiento de inseguridad y desconfianza en las mujeres respecto del sistema de administración de Justicia” (Corte IDH, 2009.)

Por su parte, el art.7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), obliga a los Estados parte a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (inc. b), a incluir en su legislación interna normas (penales, civiles y administrativas) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (inc. c) y a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (inc. f).

En este sentido, María Luisa Piqué (2017) sostiene que:

En lo que atañe a los casos de violencia contra las mujeres, las obligaciones generales de los artículos 8 y 25, CADH se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para).

En estos casos, las autoridades deben investigar sin demoras los hechos, de forma seria, imparcial, efectiva y con determinación a fin de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. Además, los Estados deben incorporar perspectiva de género y facilitar el acceso a la asistencia gratuita a la víctima en todas las etapas del proceso. (p. 313 y 314)

Es a fin de garantizar dichos derechos que el Congreso Nacional sancionó la ley 26.705 (B.O. 05/10/2011), que introdujo al art. 63 CP un segundo párrafo que dice: “En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, y 130 —párrafos segundo y tercero— del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad”.

Posteriormente, dicho texto fue sustituido por la Ley 27.206 (B.O. 10/11/2015), la cual dispuso que la prescripción de la acción por esos mismos delitos se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que formule la denuncia una vez cumplida la mayoría de edad.

Ambas leyes introdujeron causales de suspensión del inicio de la prescripción de la acción penal, en casos de delitos contra la integridad sexual cometidos en perjuicio de víctimas menores de edad, a fin de cumplir con las obligaciones que el Estado Argentino asumió internacionalmente al firmar la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Cabe señalar que, las normas internacionales contenidas en las Convenciones antes mencionadas poseían jerarquía constitucional con anterioridad a la sanción de las mentadas leyes, y por lo tanto al momento de los hechos denunciados en el fallo escogido el Estado Argentino debía velar porque los efectos de dichas disposiciones no se vieran reducidos o menoscabados.

En este sentido, las obligaciones que asumió el Estado al suscribir los mentados pactos internacionales, y particularmente con relación a la violencia de género, conforme afirma Christine Chinkin (2012), son las siguientes:

Las obligaciones legales del Estado con respecto a la violencia de género incluyen garantizar a las personas sometidas o amenazadas por esta violencia, entre otros: el derecho a la vida, el derecho a no sufrir torturas u otros tratos inhumanos y degradantes, el derecho a la integridad física, mental y moral, el derecho al movimiento, el acceso a la justicia, el derecho a una decisión justa y el derecho al debido proceso, servicios de salud y seguridad social. Asimismo, el Estado debe garantizar que sus agentes y funcionarios comprendan sus obligaciones y las cumplan. El presente artículo está enfocado en las obligaciones relacionadas con el acceso a la justicia de las víctimas y las víctimas potenciales, es decir, su relación con organismos judiciales y aquellos encargados del cumplimiento de la ley desde su primer encuentro. Tales obligaciones incluyen la búsqueda de protección, la interposición de denuncias, la relación con quienes recogen pruebas forenses y médicas, litigar ante tribunales civiles y penales y procedimientos para el cumplimiento de la ley.

Todas las obligaciones fundamentales con respecto al acceso a la justicia se encuentran relacionadas con el derecho a un juicio justo y a la igualdad ante la ley.

El Comité de la CEDAW, los organismos interamericanos de derechos humanos y el TEDH han aceptado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación. Cuando no se garantiza a las víctimas de esa violencia el acceso a la justicia de jure y defacto, ello se considera una consecuencia de la discriminación de género y constituye una nueva discriminación.

Las obligaciones del Estado con respecto al acceso a la justicia no pueden estar aisladas del resto de sus obligaciones, ya que para que la respuesta ante la violencia de género sea la adecuada, resulta necesario que éste cumpla con las normas internacionales; además, esa respuesta debe darse en el ámbito nacional, ser inclusiva, integradora y debe unir a todos los departamentos, agencias y partes pertinentes.

En cuanto al acceso a la justicia, “es una norma imperativa del derecho internacional que obliga a los estados a asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes” (María Luisa Piqués, 2017, p.311) .

Por otra parte, como ha mencionado la Dirección General de Políticas de Género del MPF (2014):

Según el artículo 16 de la Ley 26.485, los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la CN, los Tratados Internacionales de DDHH ratificados por la Argentina, la propia Ley 26.485 y las leyes que en consecuencia se dicten, en lo que aquí interesa, los siguientes derechos y garantías: *“recibir un trato humanizado, evitando la revictimización”* y *“la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”* .

En cuanto al Principio del Interés superior del Niño, el cual también se vería afectado en caso de aplicación del instituto de la prescripción de la acción penal; en fecha 18/12/18, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en la causa nro. 38644/2015/CNC1, caratulada “F.N S/ violación de menor de 12 años”, argumentó:

La Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de que todas las decisiones que se adopten en el ámbito nacional de los países firmantes deberán guardar correspondencia con la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés preeminente. En efecto, el artículo 3 de la Convención establece que, a la hora de resolver sobre medidas concernientes a menores, el juez debe atender de modo primordial al interés superior del niño y el artículo 19 de la Convención especifica el deber de proteger a los niños víctimas de abuso sexual, aun cuando se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

También se suma a los antecedentes jurisprudenciales mencionados, la postura del juez Mahiques en el caso “Tocci” de la Sala II de la CFCP3. El mencionado magistrado en su voto en minoría brindó interesantes argumentos para sostener que en el caso no había operado el plazo de la prescripción de la acción penal.

A tal fin, observó que al momento de los hechos el Estado argentino había suscripto la “Convención de los Derechos del Niño” y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, consagrando, el primer instrumento, el deber del Estado de priorizar el interés superior del niño y, ambos instrumentos, el derecho a la tutela judicial efectiva; por lo que esas normas ya contaban con jerarquía normativa superior a las leyes domésticas.

Así, concluyó que la incorporación de estos instrumentos internacionales obligaba a los poderes del Estado a adecuar las decisiones a sus lineamientos y que debían aplicarse al caso los criterios ofrecidos por la CIDH en el precedente “Bulacio”, los cuales posteriormente habían sido ratificados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en el caso “Espósito” y más tarde en el fallo “Derecho, René”, en consonancia con lo resuelto por el tribunal interamericano antes mencionado en el caso “Bueno Alves”.

Explicó, que esa misma doctrina fue adoptada por los tribunales internacionales europeos y fue la que, a su juicio, inspiró las reformas legislativas en materia de prescripción en casos de abuso sexual infantil, así como también las reformas operadas en otros países.

Concluyo que, con el fin de equilibrar y armonizar los derechos de las víctimas y las garantías de los imputados, los Estados deben evitar que se produzca lo que se denomina “victimización secundaria”, que se da cuando en los procesos judiciales no se tiene en consideración la perspectiva de la víctima.

El magistrado resaltó también que, a partir de la doctrina de la Corte IDH antes citada, una interpretación contraria podría generar la responsabilidad internacional del Estado argentino, como consecuencia de la falta de investigación de delitos sexuales contra niñas y niños, y la vulneración del acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva.

Finalmente, hizo mención de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre interpretación de la ley (Fallos: 307:519, entre otros) y concluyó que “como consecuencia de aquel juego armónico entre las normas citadas, y atendiendo al interés superior del menor en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, cabe concluir en este caso, que quien denunció ser víctima de delitos contra la integridad sexual cuando era menor de edad, fue privada ilegítimamente del derecho a que aquellos sucesos se investiguen judicialmente, sin que le sean oponibles las normas de la prescripción”.

#### *4.2.- Postura de la autora*

Concuerdo con la postura mayoritaria de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, la cual sostuvo que la acción penal respecto del hecho del que fuera víctima la recurrente no se encontraba prescripta, toda vez que al igual que los magistrados, considero que dicha interpretación es la que otorga mayor operatividad a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

En efecto, de haberse confirmado lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia y por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, el Estado habría incurrido en un caso de responsabilidad internacional, por no haber cumplido con los deberes asumidos en la Convención de los Derechos del Niño y en la Convención de Belem Do Para.

No cabe duda de que, si en el fallo escogido se hubiese adoptado la postura contraria, se habría afectado el interés superior del niño, como así también el acceso efectivo a la justicia que debe ser garantizado por nuestro Estado, en virtud de haber suscripto, como estado parte, las Convenciones Internacionales antes mencionadas.

Se vulnerarían derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional por disposición del art. 75 inc. 22 de la CN, dejando en evidencia como los operadores judiciales resuelven incumpliendo las normas internacionales, sin perspectiva de género y sin valorar la situación personal de la víctima revictimizándolas de esa manera.

En este sentido, considero que no otorgarle la entidad que le corresponde a los hechos denunciados, impide una tutela judicial efectiva, privando ilegítimamente a la víctima de que los hechos se investiguen judicialmente, sean juzgados y eventualmente sancionado su autor.

Entiendo que posturas como la descrita, contrarias a la que finalmente adoptó la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, afectan el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y que, a su vez, reafirman la violencia contra la mujer, que se supone que el Estado debe erradicar, al someter de antemano a impunidad casos como el que se encuentra bajo análisis.

En definitiva, juzgar con perspectiva de género en casos como el estudiado, implica revisar criterios como el de la prescripción de la acción, por supuesto sin dejar de cumplir con las garantías procesales, pero teniendo en cuenta las particularidades que presentan cada uno de estos casos, de lo contrario se estaría vulnerando los derechos de igualdad y no discriminación, y revictimizando a las víctimas, al dejar impune hechos como el denunciado.

## **5. Conclusión:**

En el presente trabajo me he propuesto analizar los principales argumentos del fallo “A., J. s/ recurso de casación”, expediente CCC 191/2012, con los cuales, como he expresado anteriormente, concuerdo, ya que los fundamentos expuestos en el voto de la mayoría, además de ajustarse a derecho contienen perspectiva de género, concepto ya explicado a lo largo del trabajo, el cual considero que pese a encontrarse consolidado, aun no es aplicado debidamente por los operadores judiciales en casos de violencia contra las mujeres.

En efecto, pese a que nuestro Estado ha suscripto diversos pactos internacionales mediante los cuales se ha comprometido a prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados, y procurarles a las víctimas legislación y procedimientos eficaces a esos fines; son muchas las veces en las que el derecho de las mujeres al acceso a la justicia se ve afectado justamente por estereotipos de género que la discriminan y revictimizan.

La falta de perspectiva de género a la hora de investigar y juzgar es aún un problema presente en nuestros operadores judiciales, resultando imperiosa la necesidad de que ello sea finalmente dejado atrás, a fin de poder brindarle a las víctimas de este tipo de ilícitos la seguridad y confianza de poder acceder a la justicia sin ser revictimizadas por el mismo proceso judicial.

En conclusión, resolver que los hechos denunciados en el fallo analizado se encontraban prescriptos, como lo hizo el Tribunal de Primera Instancia y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, evidencia como aún se resuelve incumpliendo las normas internacionales, sin perspectiva de género, sin valorar la situación personal de la víctima y por lo tanto no brindándole una tutela judicial efectiva, derecho que el Estado se encuentra obligado a garantizar.

## **6. Listado de revisión bibliográfica:**

### *1.- Doctrina*

Alexy, R. (1993) Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Arroyo R., Valladares, L. (2009) Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres, en El Género en el Derecho, Ensayos Críticos; Ramiro Ávila Santamaria, Judith Salgado y Lola Valladares (comps.), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito.

Christine Ch. (2012) Acceso a la justicia, género y derechos humanos, publicado en el libro: Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos humanos de las mujeres, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires.

Dirección General Políticas de Género del MPF (2014), La investigación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género, MPF, Buenos Aires.

Minyersky, N. (2015), La capacidad progresiva. El acceso a la justicia de niños/as y adolescentes víctimas. Protección de sus derechos, en UNICEF, Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Acceso a la Justicia de Niños/as Víctimas, Protección de Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes Víctimas o Testigos de Delitos.

Piqué, M.L. (2017), Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional en Di Corlato, Julieta (Comp.) Género y Justicia Penal, CABA, Ediciones Didot.

Sosa, M.J. (2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. Revista Jurídica de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, .

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2013), “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, México.

## *2.-Jurisprudencia*

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, CCC 38644/2015/CNC1, caratulada “F.N S/ violación de menor de 12 años”, 18/12/18.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, CCC 14888/2007, rta. el 4/12/ 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 8 de setiembre de 2005, serie C. n° 130, Caso de las niñas “Yean y Bosico vs. República Dominicana”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 16 de noviembre de 2009, caso “González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 11 de mayo de 2007, caso “Bueno Alves vs Argentina”.

CSJN, fallos 327:5668

CSJN, fallos 334:1503